

Cipolletti, 29 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.N.G. C/ E.W.G. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. B. con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos, G.J.E. (10 años de edad) y G.M.E. (7 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. E..-

Relata que la ruptura convivencial de las partes se produjo en el año 2024, momento en el que el alimentante se retiró del hogar familiar.-

Señala que a partir de dicha ruptura, los hijos permanecen bajo su cuidado personal exclusivo, residiendo y pernoctando habitualmente en su domicilio, siendo la disponibilidad del Sr. E. para ejercer el cuidado de carácter esporádico y sin regularidad.

Por otro lado, expone que en abril del año 2022 fue reconocida como única titular de la vivienda que fue sede del hogar familiar, asumiendo a su exclusivo cargo los derechos y obligaciones derivados de dicha adjudicación. Sostiene que la carga financiera total de la vivienda, conservación y sostenimiento del hogar recayó íntegramente sobre la misma, indicando que ello constituye un aporte directo y sustancial al bienestar de sus hijos que habitan en el inmueble.-

En cuanto a su capacidad económica manifiesta no contar con un trabajo fijo, desempeñándose como emprendedora gastronómica con ingresos inestables, ínfimos e insuficientes, que no superan los \$250.000 mensuales.-

Afirma que el Sr. E. desarrolla su actividad laboral como transportista profesional, realizando servicios de transporte de carga para el sector petrolero y empresas ripieras, entre otros. Agrega que el alimentante posee una estructura de trabajo consolidada, siendo presunto propietario de tres (3) camiones, lo cual denota una capacidad operativa significativa. Señala que el alimentante figura ante el ARCA como

Responsable Inscripto y sus ingresos brutos anuales deben superar los \$82.000.000, estimando sus ingresos brutos mensuales en más de \$6.800.000, por lo que concluye que cuenta con ingresos holgados y muy superiores al salario mínimo vital y móvil.-

Expresa que el Sr. E. entrega (al momento de interposición de la demanda) una suma mensual de \$500.000 por ambos hijos, lo cual considera un reconocimiento parcial de su obligación, pero un monto insuficiente para garantizarles un desarrollo de vida digno.-

Realiza una liquidación estimativa, señalando que los gastos de carácter alimentario y manutención de los dos hijos rondan los \$700.000 por cada uno. Indica que estos gastos incluyen conceptos ordinarios como cuota de vivienda, servicios básicos, tasas municipales, seguro y mantenimiento vehicular esencial para traslados escolares, alimentación, salud, vestimenta, educación y actividades recreativas.-

Asimismo, fundamenta su pretensión en la existencia de un desequilibrio económico entre los progenitores, y en la proporcionalidad económica exigida por la normativa vigente.-

Solicita se fije una cuota alimentaria mensual definitiva de \$700.000 (PESOS SETECIENTOS MIL) a favor de cada uno de los hijos, G.y.G.-

Sustanciado el pertinente traslado de la acción, en fecha 02/06/2025 se presenta el Sr. E., con patrocinio letrado, desconociendo la documental acompañada por la actora y manifestando que sus hijos pasan al menos 5 días de los 7 días de la semana junto a él.-

Agrega que cubre todos los gastos de sus hijos durante ese lapso y que las tareas de cuidado le impide efectuar viajes por lo que debe contratar a algún chofer, para que los haga en su reemplazo.-

En cuanto a su situación económica, refiere que en el año 2024, tuvo una ganancia anual de \$18.019.683.95, conforme declaración jurada presentada ante ARCA, agregando que obtuvo una ganancia mensual por el trabajo como

transportista de \$ 1.501.640.33. Expone además que en el año 2025, su facturación no ha sido mayor a la del año pasado.-

Por último ofrece como cuota alimentaria el pago de una suma mensual de pesos \$500.000.-

Corrido el pertinente traslado de la documental y la propuesta de cuota alimentaria, se presenta la actora desconociendo la primera y rechazando la segunda.-

En fecha 19/06/2025 se celebró audiencia preliminar sin arribar las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 24/06/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica

del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: el Registro de la Propiedad Automotor remitió informe que da cuenta que el Sr. E. es titular dominial de 4 "semirremolques", un conjunto semirremolque, 3 tractores y un chasis con cabina.-

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina, expone en su informe de fecha 3 de julio del corriente año, que de la compulsada efectuada en el padrón del sistema financiero surge que el alimentante resulta ser cliente del Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A., Banco de la Pampa Sociedad de Economía Mixta, BRUBANK S.A.U., Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Mercado Pago, Ualá, IUDU Compañía Financiera S.A., y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.-

Por último, conforme surge del informe de ARCA de fecha 30/06/2025, el demandado se encuentra inscripto en los impuestos "GANANCIAS PERSONAS FISICAS", "IVA" y "EMPLEADOR" en la actividad de "SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE CARGA N.C.P.". Asimismo, dicho organismo remitió declaración jurada de ganancias correspondiente al año 2024.-

De este modo, cabe inferir que si bien el demandado reviste la calidad de responsable inscripto frente a ARCA, se desconoce con exactitud el monto mensual de dinero facturado por el mismo. Al respecto, no puede soslayarse que bien pudo el Sr. E. haber acompañado la prueba pertinente a tal fin, pero no lo hizo, pues únicamente adjuntó su declaración jurada de ganancias correspondiente al periodo del año 2024.-

En este punto, cabe recordar lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "*... deben acreditarse las posibilidades económicas del alimentante, lo que si bien debe ser demostrado por la parte actora*

no debe soslayarse que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba que rigen en materia de familia esta recae sobre ambas partes o en quien está en mejores condiciones de probar..." ("T.V.I.M. C/ U.C.A. S/ ALIMENTOS", Expte N° 0. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia dictada en audiencia N°2024-D-40 de fecha 18/04/2024 . Del voto del Dr. Cabral y Vedia al que adhirieron los demás votantes).-

Es dable destacar que aún cuando no existe prueba directa de los ingresos efectivamente percibidos, ello no resulta óbice a que los mismos puedan ser inferidos. En este sentido, el citado Tribunal en el mismo fallo referenciado, ha sostenido que: "*... en orden a las pautas para la determinación de la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa pues para su apreciación es computable la meramente indiciaria porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica*".-

En esta misma inteligencia, la jurisprudencia imperante en la temática que resulta aplicable a la cuestión aquí analizada ha dicho: " *...Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión*" (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).-

- **NECESIDADES DE LOS NIÑOS:** Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de G. y G. existen elementos que permiten inferir

cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de dos niños de 7 y 10 años de edad que conviven con su progenitora en una vivienda que le fue adjudicada por el el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, circunstancia esta última que fue reconocida por el Sr. E..-

- TAREAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS: En relación al cuidado de G. y G., la actora ha manifestado que permanecen bajo su exclusivo cuidado desde la ruptura de la convivencia con el demandado, residiendo habitualmente en el domicilio materno, situación que sólo se ve excepcionalmente modificada cuando el Sr. E. manifiesta disponibilidad concreta para ejercer el cuidado, lo cual indica que ocurre de forma esporádica y sin regularidad.-

Por el contrario, el Sr. E., al contestar su demanda, manifiesta que los niños pasan al menos 5 días de los 7 días de la semana en su domicilio y bajo su cuidado.-

Ahora bien, ninguna de las partes pudo respaldar sus dichos en lo referente al cuidado personal de los hijos en común. En suma, de los registros de esta Unidad Procesal se advierte que no existe trámite alguno relativo a cuidado personal o régimen de comunicación.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de G. y G., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, así como también la propuesta efectuada por el alimentante, corresponde fijar la misma en un monto equivalente a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.-

En lo que respecta a los fundamentos que justifican la preferencia por la

determinación de la cuota alimentaria con base en el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM), en detrimento de la modalidad propuesta por la parte actora, corresponde señalar que la cuantificación de la obligación alimentaria en función de dicho índice permite su actualización automática y proporcional conforme a su evolución, toda vez que se trata de un parámetro de carácter oficial, público, accesible y establecido por una autoridad estatal con competencia en la materia. Tal circunstancia confiere previsibilidad al mecanismo de ajuste y, al mismo tiempo, garantiza una mayor seguridad jurídica para las partes intervinientes.-

En contraposición, la fijación de una cuota alimentaria en valor fijo (\$700.000), sin cláusula de actualización automática, tal como postula la actora, conlleva el riesgo cierto de que la obligación alimentaria pierda, con el transcurso del tiempo, su poder adquisitivo real, especialmente en contextos inflacionarios como el que suele atravesar nuestro país, afectando de manera directa el nivel de cobertura de las necesidades básicas de los alimentados.-

Por otra parte, la ausencia de previsión de un mecanismo de actualización de la cuota obliga a las partes a promover sucesivos incidentes de modificación de la misma, con el consecuente desgaste económico, judicial y emocional que ello implica.-

En cambio, la utilización del SMVyM como parámetro, al ser un indicador oficial, permite una actualización automática y objetiva, en consonancia con las variables socioeconómicas del país, y sin necesidad de una intervención judicial constante.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 20/12/2024. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 20/12/2024, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al

día 20/12/2024.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple"(Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. E.W.G. debe abonar a sus hijos G.J.E. y G.M.E. en un monto equivalente a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 20/12/2024 (notificación del demandado a instancia de mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. BASTERRECHEA, NATALIA y GUZMAN ZAMBRANO, JUAN JOSE, en forma conjunta, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 653.510,00) (10 IUS), y los honorarios del letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. RISCHMANN, MICHEL JOSE en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 653.510,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de

regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

III.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez